

ORIGINAL

ADONIAS QUINTERO SOLANO  
ABOGADO

134

DOCTOR  
ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA  
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.  
E. S. D.

35  
03 SEP 2018

**Referencia: Verbal Reivindicatorio**

**Radicado: 215/2018**

**Demandante: ALEJANDRO MORENO MEJIA Y OTROS.**

**Demandada: MARTHA MEJIA.**

ADONIAS QUINTERO SOLANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Cúcuta, identificado con la CC No 1.989.888, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 40-908 del C.S.J. obrando en nombre y representación de la Señora MARTHA MEJIA, según poder debidamente otorgado el cual se adjunta a la presente, procedo dentro del término legal, a contestar la demanda referenciada; en cuanto a los

#### HECHOS

PRIMERO: SI ES CIERTO.

SEGUNDO: SI ES CIERTO. Lo único que hay que aclarar en este hecho es que la Señora MARIA ANTONIA FORERO VARGAS, dejó trascurrir más de diez (10) años para reclamar el 25% de los derechos que le correspondían del inmueble que adquirió por sentencia del 9 de julio de 1998 proferida por el juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

TERCERO: SI ES CIERTO.

CUARTO: SI ES CIERTO.

QUINTO: SI ES CIERTO.

SEXTO: SI ES CIERTO.

SEPTIMO: SI ES CIERTO.

OCTAVO: SI ES CIERTO.

NOVENO: SI ES CIERTO.

DECIMO: ESCASO EN VERDAD JURÍDICA. Aclaremos que la Señora MARTHA MEJIA no es parte DIRECTA en el proceso divisorio radicado 155 del 2000, ella es un tercero a quien el Juzgado Séptimo Civil del Circuito debió de vincular como Litis consorcio necesaria al decretar la diligencia del secuestro porque ella es la poseedora y dueña del inmueble a secuestrar por compra que le hiciera al Señor ALEJANDRO MORENO MEJIA.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y EDUCATIVAS

DECIMO PRIMERO: SI ES CIERTO.

DECIMO SEGUNDO: SI ES CIERTO.

DECIMO TERCERO: ESCASO EN VERDAD JURIDICA. Porque solo el demandante transcribe la mitad de lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, porque el Tribunal Superior de Cúcuta cimentó la sentencia en lo siguiente: "a) **No se encuentra involucrado el bien inmueble a usucapir en los programas del gobierno de interés social**".b) " **y porque el Juzgado Sexto Civil de Cúcuta cambio la clase de procedimiento,**" "por cuanto si la demanda inicialmente se señala como abreviado, es tanto que así fue admitido, no puede en el momento de fallar realizarlo como si fuera de un procedimiento ordinario."(Se transcribe textualmente).

DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

DECIMO SEXTO: ESCASO EN VERDAD. Mi poderdante, La Señora MARTHA MEJIA, en ningún momento ha admitido que ella es mera tenedora del inmueble y que tampoco hay pruebas que demuestren que ALEJANDRO MORENO MEJIA, MARLENY ROJAS GAMBOA Y MARIA ANTONIA FORERO VARGAS le han permitido a la Señora MARTHA MEJIA vivir en el inmueble mientras se ordena la venta del inmueble, pero ella si se ha reusado a la entrega porque ella le compro el inmueble mediante un contrato verbal junto con su esposo JORGE GALVIS (Q.E.P.D) siendo ellos poseedores de buena fe exenta de culpa .

Nunca la Señora MARTHA MEJIA, (no hay prueba de ello) ha reconocido dominio ajeno del inmueble objeto de la división, y ellos solo supieron que el inmueble fue embargado cuando JORGE GALVIS se presentó en Bucaramanga para que el vendedor ALEJANDRO MORENO MEJIA formalizara la respectiva escritura de la venta.

DECIMA QUINTA: ESCASO EN VERDAD JURIDICA. (Repiten nuevamente el numeral). La Señora MARTHA MEJIA sí presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación.1) MARTHA MEJIA sí aceptó en haber participado en la diligencia del secuestro.2) Afirmó haber adquirido junto a su marido por compra que le hicieron al Señor ALEJANDRO MORENO el inmueble desde hace más de 25 años por la suma de cinco ( \$5.000.000) millones de pesos.3) Que el 27 de marzo de 2009 formuló demanda de pertenencia, siendo concedida en primera instancia, pero el superior Jerárquico la revocó.4) Que mediante pruebas testimoniales asomadas en el proceso de pertenencia demostró ser la poseedora del predio (esta es la verdad verdadera).

Lo que si no es cierto "que los hechos constitutivos de derecho de posesión ya fueron objeto de discusión ante la jurisdicción civil siendo despachados de forma desfavorable". El Tribunal en Segunda instancia dejo incólume la



posesión que ostenta la Señora MARTHA MEJIA porque su fallo lo fundamentó en a) **“porque el inmueble llamado a usucapir no se encontraba involucrado en los programas del gobierno de interés social”**. b) **Porque el juzgado cambio la clase de procedimiento, por cuanto si la demanda inicialmente se señala como abreviado, es tanto que si fue admitido no pudo en el momento de fallar como si fuera de un procedimiento ordinario.** El reconocimiento que hizo el Juzgado Sexto Civil del Circuito sobre la posesión que ostenta MARTHA MEJIA se encuentra incólume. Hace mérito de cosa juzgada.

DECIMA SEXTA: (Este numeral se repite) FALSO TOTALMENTE. La Señora MARTHA MEJIA nunca ha sido ni lo es poseedora del inmueble a reivindicar de mala fe, pues ella tiene la posesión porque se la otorgó su hermano ALEJANDRO MORENO MEJÍA al venderle a ella y a su esposo por medio de un contrato verbal el inmueble a reivindicar, **ella no tiene la POSESION-OCUPACION o por haberla tomado de hecho o por haberla INVADIDO**, se repite, tiene la posesión por VENTA, la CORTE ha sostenido jurisprudencialmente EL QUE VENDE LA COSA LE TRASFIERE LA POSESION Y EL DOMINIO AL COMPRADOR.

DECIMA SEPTIMA: ESCASA DE VERDAD. Porque la Señora MARTHA MEJIA nunca ha sido poseedora de mala fe. Ella lo es de buena fe exenta de culpa y la protege ley 1448 del 2011.

DECIMO OCTAVO: SI ES CIERTO.

DECIMO NOVENO: ESCASO DE REALIDAD JURIDICA. Porque si la Señora MARIA ANTONIA FORERO VARGAS adquirió el reconocimiento del 25% de los derechos del inmueble, por sentencia del 09 de julio de 1998 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta y no ha realizado ningún esfuerzo jurídico para tomar posesión y dominio de la parte que le corresponde 25% del inmueble, **la acción ya está prescrita cuando lo quiera hacer.**

VIGESIMO: VERDAD VERDADERA. ES CIERTO. El Señor ALEJANDRO MORENO, mediante contrato verbal no solo prometió sino que vendió el inmueble a reivindicar al Señor JORGE GALVIS Y a su Señora esposa MARTHA MEJIA, por la suma de (\$5.000.000) cinco millones de pesos los cuales pagaron en su totalidad con el trabajo de los dos como lo afirma en su declaración el Señor JORGE GALVIS en su diligencia de rendición de testimonio ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito el día 12 de mayo del año 2010, donde manifiesta categóricamente **“yo pague ese precio en año y medio”, “él con el tiempo me llamó más o menos como a los dos años de estar yo por fuera de la casa y ya yo no vivía con MARTHA y me dijo que qué íbamos hacer con la plata , yo le dije , me da la parte mía y la otra parte se arregla con su hermana MARTHA porque la pagamos con plata del trabajo de los dos, él me dio la parte mía y no supe qué pasó con lo de MARTHA.”**(Se anexa diligencia recepción de testimonio al Señor JORGE GALVIS como prueba). Mi poderdante, la Señora



MARTHA MEJIA, no quiso entregar la casa porque su hermano ALEJANDRO MORENO no le devolvió el dinero que ella le correspondía por el pago que ella le había dado.

VIGESIMA PRIMERA: FALSO TOTALMENTE. Los demandantes, se encuentran privados de la posesión material del inmueble, **porque no han podido deshacerse de la venta que mediante contrato verbal que se realizó entre JORGE GALVIS, MARTHA MEJIA Y ALEJANDRO MORENO MEJIA.** Mi poderdante MARTHA MEJIA no quiso entregar la casa porque a ella no le había devuelto su hermano ALEJANDRO MORENO MEJIA la mitad de los (\$5.000.000) cinco millones de pesos que ella había pagado con su trabajo. Obran como prueba el testimonio de JORGE GALVIS y la confesión de ALEJANDRO MORENO MEJIA.

VIGESIMA SEGUNDA: SI ES CIERTO.

VIGESIMA TERCERA: FALSO TOTALMENTE. Mi poderdante es actualmente poseedora de buena FE exenta de culpa y por lo tanto la protege la ley 1448 del 2011. **Y es poseedora de buena fe porque no es INVASORA, porque la OCUPACION Y POSESION que ella ejerce sobre el bien inmueble no lo ha adquirido por OCUPACION DE HECHO, sino por la compra del bien inmueble que ella le hizo a su hermano ALEJANDRO MORENO MEJIA.**

VIGESIMA CUARTA: ES ABSOLUTAMENTE FALSO. Mi poderdante la Señora MARTHA MEJIA si está en CAPACIDAD LEGAL para ganar por prescripción la propiedad y el dominio del inmueble referido en esta demanda por las siguientes razones: A) En ningún momento mi poderdante ha reconocido dominio ajeno de la casa que actualmente ocupa por enajenación que le hizo a su hermano ALEJANDRO MORENO MEJIA. Ella es una mujer analfabeta pero a pesar de ello siempre **ha manifestado categóricamente que ella es la dueña de la casa porque se la compró a su hermano.** B) Es cierto que a su compañero permanente, el Señor ALEJANDRO MORENO le devolvió la mitad del precio de la casa que habían pagado con el trabajo de los dos, pero a su hermana MARTHA no le quiso reconocer la otra mitad del precio pagado y por eso ella se negó a entregarle el inmueble. C) La Señora MARTHA MEJIA no es poseedora de mala fe y nunca ha ejercido la posesión que ostenta de manera violenta. D) En ningún momento mi poderdante y sus hijos han repelido violentamente a los demandantes porque hayan ido a solicitarle que les desocupe la casa (no hay prueba de demanda policiva al respecto). E) ES CIERTO que en la anotación número 5 del 14 de agosto del año 1996, del folio de matrícula inmobiliaria 260-8946 el inmueble se encuentre embargado por uno de los demandantes MARIA ANTONIA FORERO VARGAS, pero hay que precisar que el demandante ALEJANDRO MORENO MEJIA le había vendido el bien inmueble a JORGE GALVIS Y MARTHA MEJIA en el año 1992 como lo afirma JORGE GALVIS en su testimonio en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, antes de ser embargado.



ds  
M

VIGESIMA QUINTA: TOTALMENTE FALSO. Los demandantes como copropietarios del inmueble identificado en el hecho primero no son DUEÑOS DE LA COSA QUE SE PRETENDE REIVINDICAR porque ALEJANDRO MORENO MEJIA enajeno el bien a JORGE GALVIS Y A MARTHA MEJIA como está probado por el testimonio de JORGE GALVIS y la confesión de ALEJANDRO MORENO MEJIA.

VIGESIMO SEXTO: TOTALMENTE FALSO. Los demandantes perdieron la posesión porque ésta fue adquirida sin violencia y pacíficamente por mi poderdante MARTHA MEJIA por medio de compra que le hiciera a su hermano ALEJANDRO MORENO MEJIA.

VIGESIMA SEPTIMA: ES CIERTO. Lo que se pretende reivindicar es una cosa singular y plenamente identificado cuya posesión y dominio se encuentra en cabeza de la Señora MARTHA MEJIA por enajenación o por compra que ella le hiciera a su hermano ALEJANDRO MORENO MEJIA.

VIGESIMA OCTAVA: ES CIERTO.

VIGESIMA NOVENA: ES TOTALMENTE FALSO. La propiedad o dominio que tiene mi poderdante MARTHA MEJIA sobre el bien inmueble es anterior a la FECHA DE EMBARGO que registró la Señora MARIA ANTONIA FORERO VARGAS, porque ALEJANDRO MORENO MEJIA le vendió la casa a JORGE GALVIS Y A MARTHA MEJIA en el año 1994 y MARIA ANTONIA FORERO VARGAS registró el embargo en el año 1996. (Lo prueba el testimonio de JORGE GALVIS).

TRIGESIMA: ES CIERTO.

TRIGESIMA PRIMERA: ES CIERTA.

TRIGESIMA SEGUNDA: TOTALMENTE FALSA.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo totalmente a ellas, las cuales contradigo con las siguientes:  
EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

PRIMERO: EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. ✓

A). Los documentos aportados al libelo de la demanda prueban en forma certera que la demandada MARTHA MEJIA, es una adquirente compradora, poseedora de buena fe, exenta de culpa., porque ella no adquirió el bien inmueble que se pretende reivindicar en un acto de invasión, (no es invasora), ni tampoco lo ocupó de hecho, ella está posesionada en dicho inmueble desde hace más de veinte (20) años por compra que le hiciera ella y su compañero permanente JORGE GALVIS mediante un contrato verbal a su hermano



ALEJANDRO MORENO MEJIA ,a quien le fueron pagando el valor de la casa por cuotas hasta completar un total de (\$5.000.000) cinco millones de pesos. El Señor ALEJANDRO MORENO MEJIA no le pudo dar las escrituras del inmueble mencionado porque su exesposa MARIA ANTONIA FORERO VARGAS, lo había embargado. Se prueba la anterior afirmación con el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento de JORGE GALVIS, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta y mediante el interrogatorio de parte rendido también por ALEJANDRO MORENO MEJIA en el mismo juzgado y ratificado mediante otro INTERROGATORIO rendido ante el Juzgado Segundo Civil de Descongestión de Cúcuta.

También son pruebas testimoniales las recepcionadas legalmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, las del Señor JORGE GALVIS, NOEL ORTEGA REYES, RITA ELISA MARTINEZ DE RANGEL Y JUDITH CAMARGO RODRIGUEZ quienes han explicado en sus dichos en especial sobre la posesión que ha ejercido y ejerce mi representada sobre el bien objeto del litigio, exponiendo sobre las facultades posesorias materiales de uso, goce y disposición, mediante actos idóneos y legales que le han permitido a MARTHA MEJIA el aprovechamiento del mismo; como vivir en el inmueble por más de veinte años con su familia, aprovecharse de los frutos que produce, al haberlo dado en arrendamiento por su propia iniciativa, y efectuar todas las obras de reparación y mantenimiento necesarias para hacerlo habitable, todo hecho en forma pública y pacífica sin mediar autorización de nadie; actos estos que son reveladores de su calidad de poseedora, ya que son actividades que se identifican con aquellas conductas que solo el dueño y poseedor puede ejercer sobre los bienes que le pertenecen. (Se anexan los testimonios como prueba).

B).Los demandantes ALEJANDRO MORENO MEJIA, MARIA ANTONIA FORERO VARGAS Y MARLENY ROJAS GAMBOA, nunca han interrumpido la prescripción del bien inmueble que quieren reivindicar como lo dispone el Art 94 del C.G.P " La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante..."

Esta excepción de Merito toca todos los lineamientos en los espacios de la defensa técnica del demandado.

Como nuestro Código General del Proceso permite que tanto la Prescripción extintiva como la adquisitiva se pueden formular y fallar, bien sea mediante el ejercicio del derecho de acción materializado en una demanda, o por vía de excepción, me permito adecuar la demanda conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1º numerales 5, 6, y7 para que se decida de fondo que MARTHA MEJIA ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble que ha ocupado por compra por más de veinte años.



Nuestro ordenamiento jurídico procesal y la doctrina admiten que para la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio hay dos formas de ocupación-posesión as:

1. Mediante de contrato de venta verbal o por escrito para la cual no es necesario sino la temporalidad y el ejercicio de poseedor y dueño.
2. Haber adquirido la ocupación-posesión mediante invasión o por ocupación-posesión de HECHO en forma pacífica para la cual es indispensable la prueba testimonial para que el juzgador pueda soportar su decisión a favor del adquirente.

SEGUNDA: EXCEPCION DE MERITO - COSA JUZGADA. Esta excepción de mérito es relevante porque acaba con las pretensiones de los demandantes en virtud a que la posesión material que ostenta mi poderdante Señora MARTHA MEJIA se encuentra en firme e incólume ante el pronunciamiento en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito; que no ha sido demeritada en acción contenciosa, y es el siguiente:

El 30 de noviembre del 2012 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta resuelve "declarar que la Señora MARTHA MEJIA ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble " (se determina con sus linderos) concluyendo, en la parte motiva **"así las cosas debe concluirse que el predio en usucapión por la actora es susceptible de prescripción, y que las pruebas recaudadas con el propósito de demostrar la posesión dan en convenir que se ha comportado como verdadera propietaria del bien, pues ha dispuesto de él como un propietario lo hubiese hecho con sus bienes, por más de 20 años en forma pública, pacífica e ininterrumpida dándose así los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el mismo."**

La contraparte propuso el recurso de apelación de la sentencia ante la segunda instancia Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil- Familia, habiendo sido sustanciadora la Magistrada Gisela Buendía Sayago, quien resolvió revocar la sentencia promulgada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito por lo expuesto en la parte motiva así: **"A) Porque el inmueble llamado a usucapir no se encontraba involucrado en los programas del gobierno de interés social." B) Porque el Juzgado cambio la clase de procedimiento, "por cuanto la demanda inicialmente se señala como abreviado, es en tanto que así fue admitido, no puede en el momento de fallar realizarlo como si fuera un procedimiento ordinario." Así las cosas, la sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito en lo que hace relación en cuanto a la posesión del inmueble de la Señora MARTHA MEJIA salió incólume, quedó en firme y por lo tanto mantiene MERITO DE COSA JUZGADA.**

no se limitará a los aspectos económicos y sociales, sino que también tendrá en cuenta los aspectos culturales y educativos, y se dará prioridad a las actividades que contribuyan a la formación integral de la persona.

1. El presente Reglamento de Estudios tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado, así como las condiciones de admisión, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado, así como las condiciones de admisión, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado.

2. El presente Reglamento de Estudios tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado, así como las condiciones de admisión, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado.

3. El presente Reglamento de Estudios tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado, así como las condiciones de admisión, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado.

4. El presente Reglamento de Estudios tiene por objeto establecer las condiciones de acceso, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado, así como las condiciones de admisión, inscripción y desarrollo de los cursos de formación profesional de grado y posgrado.

TERCERA: EXCEPCION DE MERITO - FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR LOS ACTORES.

Esta excepción la propongo así:

Los elementos de la Acción reivindicatoria son:

PRIMER ELEMENTO.: EL demandante debe demostrar que es propietario de la cosa cuya reivindicacion busca (Art 762 C.C.).

En la presente causa los demandantes en Acción Reivindicatoria no están legitimados para proponerla porque ninguno de ellos es propietario del inmueble que se quiere reivindicar, porque no cumplen la primera condición que establece el C.C.

PROPIEDAD O DOMINIO. Cuando una cosa corporal queda sometida al poder exclusivo de una persona, tenemos la propiedad o dominio C.C Art 669.

Tres condiciones o calidades sirven para indicar la esencia de la propiedad.

El titular o propietario puede sacar de la cosa todas las ventajas posibles, ya que ejerce un poder pleno sobre ella. Tradicionalmente ese señorío se ha caracterizado por estos tres atributos.

1. **Poder usar la cosa**, servirse de ella.
2. **Poder gozar la cosa** o sea percibir los frutos o utilidades que suministra, ya directa o indirectamente: arrendándola.
3. **Poder disponer de la cosa**, ya sea materialmente o transformándola en otra o destruyéndola ya jurídicamente haciendo tradición del mismo derecho de propiedad a otra persona o construyendo sobre la cosa otros derechos reales como un usufructo, una prenda o una hipoteca, por ultimo argumentando judicialmente el derecho mediante el ejercicio de acciones civiles.

Los demandantes en acción reivindicatoria no cumplen ninguno de los tres atributos determinados por el CODIGO CIVIL, por la potísima razón de que ninguno de ellos es propietario o tiene dominio del bien inmueble que se quiere reivindicar porque el demandante ALEJANDRO MORENO MEJIA vendió por medio de un contrato verbal el inmueble a JORGE GALVIS Y MARTHA MEJIA, como se prueba con el testimonio rendido por ellos bajo la gravedad del juramento.

El Código Civil y La Corte han sostenido que los contratos verbales o por escrito solo se pueden rescindir por:

- a) Por acuerdo voluntario entre las partes.
- b) Por acción jurídica, "rescisión, lesión enorme, o por nulidad etc."

THEOREM 1. Let  $\mathcal{A}$  be a finite-dimensional algebra over a field  $K$ . Then the following conditions are equivalent:

(1)  $\mathcal{A}$  is semisimple.

(2)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple algebras.

(3) The Jacobson radical of  $\mathcal{A}$  is zero.

(4)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of matrix algebras over division rings.

(5)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple modules.

(6)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple ideals.

(7)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple rings.

(8)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple algebras.

(9)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple modules.

(10)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple algebras.

(11)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple modules.

(12)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple algebras.

(13)  $\mathcal{A}$  is a direct sum of simple modules.

Sustentan la anterior argumentación las siguientes jurisprudencias. A) " SIN PRUEBA DEL DOMINIO NO PROCEDE NUNCA LA REIVINDICACION." Con fundamento en los Arts. 946, 947, 950 y 952 del C.C, las jurisprudencia se ha encargado DE ESTRUCTURAR LA ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, APOYANDOLA EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: Derecho de Dominio del demandante; posesión actual del demandado, identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores que no son otros que el titular del dominio por el aspecto activo y el poseedor actual de la cosa por el pasivo, quien por razón de la presunción consagrada por el Art 762 del C.C. se reputa dueño del bien en disputa atribuyéndose así la acción como un instrumento idóneo para desvirtuar la presunción y titular el verdadero dominio.

En el asunto sub judice, el sentenciador no halló la prueba del derecho de dominio afirmado por el actor sobre los bienes de cuya reivindicación se trata. Por consiguiente negó la tutela jurídica reclamada, pues dada la ausencia de dicho derecho, entendió desvanecida la facultad de persecución inherente a él. C.S.J, CAS CIVIL SEN mayo 9/97 exp, 4577 MP JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

En este mismo hilo argumentativo, entonces es preciso concluir con certeza sin temor a equívocos, que AQUEL QUE PRETENDA ACCION REIVINDICATORIA -DEMANDANTE-, DEBERA COMO PRIMERA MEDIDA PIEZA FUNDAMENTAL, COLUMNA VERTEBRAL, NUCLEO DE LA ACCION, DEMOSTRAR SER EL PROPIETARIO LEGITIMO DEL BIEN A REIVINDICAR, SITUACION FACTICA QUE NO HAN PODIDO DEMOSTRAR LOS DEMANDANTES A REIVINDICAR, PORQUE ALEJANDRO MORENO MEJIA LE VENDIO A ELLA EL BIEN INMUEBLE QUE DESDE HACE MAS DE VEINTE AÑOS OCUPA MI PODERDANTE MARTHA MEJIA, con ánimo de señor y dueño, de manera pacífica, pública, continua, sin clandestinidad ni violencia.

JURISPRUDENCIA C.S.J 2004-029 junio5/2014 M.P. RUT MARINA DIAZ RUEDA. "LA ACCION REIVINDICATORIA NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONTRATO POR MEDIO DEL CUAL EL ACCIONADO DERIVE LA POSESION DEL BIEN. En el evento de existir un acto o contrato generación de obligaciones entre los sujetos procesales, del cual el accionado derive la posesión material de la cosa, o que le de soporte, no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la "REIVINDICACION"...

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia sobre el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud de la Ley 1712 de 2014, que modifica la Ley 1712 de 2014, en materia de la gestión pública y el fortalecimiento de la institucionalidad del Estado. El informe se estructura en tres partes: una introducción, un desarrollo de los temas y una conclusión.

En primer lugar, se hace un breve recordatorio de las obligaciones que le corresponden a la Cámara de Representantes de la República de Colombia en virtud de la Ley 1712 de 2014, que modifica la Ley 1712 de 2014, en materia de la gestión pública y el fortalecimiento de la institucionalidad del Estado.

En segundo lugar, se hace un breve recordatorio de las obligaciones que le corresponden a la Cámara de Representantes de la República de Colombia en virtud de la Ley 1712 de 2014, que modifica la Ley 1712 de 2014, en materia de la gestión pública y el fortalecimiento de la institucionalidad del Estado.

En tercer lugar, se hace un breve recordatorio de las obligaciones que le corresponden a la Cámara de Representantes de la República de Colombia en virtud de la Ley 1712 de 2014, que modifica la Ley 1712 de 2014, en materia de la gestión pública y el fortalecimiento de la institucionalidad del Estado.

En cuarto lugar, se hace un breve recordatorio de las obligaciones que le corresponden a la Cámara de Representantes de la República de Colombia en virtud de la Ley 1712 de 2014, que modifica la Ley 1712 de 2014, en materia de la gestión pública y el fortalecimiento de la institucionalidad del Estado.

Con esta jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia quedó plenamente establecido que la Acción Reivindicatoria no procede cuando existe un contrato por medio del cual el accionado derive la posesión del bien, en el caso de mi poderdante Señora MARTHA MEJIA, ella tiene posesión del bien que se quiere reivindicar por haber derivado su posesión de un contrato verbal que les otorgara su hermano ALEJANDRO MORENO MEJIA., y que hasta la presente no ha sido rescindido o declarado nulo.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho que se declare como probada las EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO, PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, COSA JUZGADA Y FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR LOS ACTORES propuestas para aniquilar la acción reivindicatoria instaurada por los demandantes, y además se ordene levantar cualquier medida cautelar o inscripción de demanda que se haya ordenado, se condene en costas a la parte demandante y se dé por terminado el proceso ordenándose su archivo definitivo.

#### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Son pronunciamientos interpretativos realizados por las Altas Cortes del país a fin de establecer los criterios y aplicación de la ley a los casos concretos , como una forma de acercarse cada vez más a la igualdad en la administración de justicia, limitando el arbitrio judicial, y acercándose a principios elementales de seguridad jurídica y previsibilidad de las decisiones judiciales Art 6º de la ley 159 de 1896 declarado exequible por la C-836-2001 EN CONCORDANCIA CON EL Art 230 de la Constitución del 91. **El precedente tiene fuerza vinculante y es deber de los jueces de acatarlo y aplicarlo.**

PRECEDENTE ACCION REIVINDICATORIA. Precedentes establecidos en múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte constitucional, y, recogidos en la SENTENCIA T-456 DEL 2011 proferidos LA Corte Constitucional.

La doctrina y la Jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes estructurales:

1. Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.
2. Que el demandado tenga la posesión material del bien.
3. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.
4. Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

En la Sentencia T-076 DEL 2005 LA Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la



144

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en procesos de reivindicación.

En lo que toca al primer elemento anunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es él el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al Art 762 del C.C, ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

JURISPRUDENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAS CIVIL SEN MAYO 9/97 EXP 4577 M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ." Sin prueba del dominio no procede nunca la reivindicación."

JURISPRUDENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2004-029-JUNIO 5/2014 M.P. RUT MARINA DIAZ RUEDA. "La acción reivindicatoria no procede cuando existe un contrato por medio del cual el accionado derive la posesión del bien."

JURISPRUDENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SEN JUNIO 21 DEL 2007 exp 9892 M.P. JULIO CESAR VALENCIA COPETE. "La corte reitera la su línea jurisprudencial sobre los elementos estructurales de la acción de dominio."

JURISPRUDENCIA: SALA DE CASACION CIVL SENT SC 211-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA. Elementos de la acción reivindicatoria. "Con fundamento en los Arts , 946, 947,450,952 del C.C., el éxito de la reivindicatoria exige acreditar el derecho de dominio en el demandante."

#### CODIGO GENERAL DEL PROCESO

**ARTICULO 7º LEGALIDAD.** Los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

**ARTICULO 11. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la

El presente documento tiene como finalidad...

CODIGO DE PROCEDIMIENTO

El presente documento tiene como finalidad...

El presente documento tiene como finalidad...

igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de la justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrá por no escritas.

**ARTICULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

## PRUEBAS

1. **TESTIMONIALES:** Sírvase Señor Juez recibirles declaración a las siguientes personas:

- **RUBEN DARIO CARRILLO DELGADO** quien reside en el Barrio Carora de esta ciudad, a quien le consta todo lo relacionado con la compra y posesión del inmueble de la Señora MARTHA MEJIA porque él fue trabajador de ellos cuando JORGE GALVIS Y MARTHA MEJIA tenían la fábrica de pasteles en dicha casa de habitación.
- **LUZ GLORIA ROJAS**, quien ha vivido por mucho tiempo en el Barrio Carora, fue arrendataria de una habitación de la Señora MARTHA

... y en sus ...  
...  
...

...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

### ... ...

...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...

MEJIA y por lo tanto conoce todo lo relacionado con la compra del inmueble que ella le hizo a su hermano ALEJANDRO MORENO MEJIA.

- **MAIRA ALEJANDRA MOLINA ASCANIO** quien siempre ha vivido en el barrio Carora de la Ciudad de Cúcuta, es vecina, y arrendataria de MATHA MEJIA. Le consta todo lo relacionado con la compra que ella y JORGE GALVIS le hicieran del inmueble a ALEJANDRO MORENO MEJIA.

A los testigos les haré llegar la citación respectiva para que asistan al juzgado a verter sus testimonios en la fecha que lo disponga.

## 2. PRUEBAS DOCUMENTALES:

A las pruebas existentes en el proceso y las aportadas por la parte demandante al expediente, anexo a ellas, los siguientes testimonios recepcionados legalmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, NOEL ORTEGA REYES, JORGE GALVIS, RITA ELISA MARTINEZ DE RANGEL y JUDITH CAMARGHO RODRIGUEZ.

## ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado Registro de Instrumentos Públicos.
3. Copia del escrito para archivos del juzgado.
4. Solicitud de recusación.
5. Copia para traslado de excepciones.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en su Oficina ubicada en la Calle 8ª No 6E-87 Barrio La Riviera. E-mail [adoquinsolano@gmail.com](mailto:adoquinsolano@gmail.com) Cel 3153805169 .

Mi representada y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el Art 196 y ss del C.G.P

Del Señor atentamente,

  
ADONIAS QUINTERO SOLANO

T.P. No 40-908 del CSJ.

CC No 1.989.888

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores  
JURADO ELECTORAL y al personal de la Oficina Electoral de la  
ciudad de Bogotá, sobre el procedimiento a seguir en el momento  
de la realización de las elecciones para la elección de los  
miembros del Concejo Municipal de Bogotá.

A los señores jurados electores se les solicita que se presenten  
en el momento y lugar que se indica a continuación.

#### CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

A los señores jurados electores se les solicita que se presenten  
en el momento y lugar que se indica a continuación, con el  
fin de realizar el sorteo de los miembros del Concejo Municipal  
de Bogotá, para el periodo 2011-2015.

#### ANEXOS

1. Formato de inscripción.
2. Formato de inscripción de los señores jurados electores.
3. Formato de inscripción de los señores jurados electores.
4. Formato de inscripción de los señores jurados electores.
5. Formato de inscripción de los señores jurados electores.

#### CONCLUSIONES

Se concluye que el presente documento tiene como finalidad  
informar a los señores jurados electores sobre el  
procedimiento a seguir en el momento de la realización  
de las elecciones para la elección de los miembros del  
Concejo Municipal de Bogotá.

#### LISTA DE ASISTENTES

Se informa que la lista de asistentes a las elecciones para  
la elección de los miembros del Concejo Municipal de Bogotá  
se encuentra en el momento y lugar que se indica a  
continuación.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

BOGOTÁ, D.C. - 2011

PÁG. 1 DE 1